



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

## NOTAS DEL AUTOR

### I Formato de conciliación fiscal 2516

Con ocasión de los próximos vencimientos de renta de las personas jurídicas, la DIAN en su portal: <https://www.dian.gov.co/Paginas/Presentacion-del-Reporte-de-conciliacion-vr2.aspx> (tomado el 03 de abril a las 15:14), entre otras aclaraciones informa:

*“...Para el año gravable 2018, la conciliación fiscal se debe presentar antes de presentar la declaración de renta y complementario, sin embargo, son dos procesos separados: por una parte está la presentación del Reporte de Conciliación fiscal, conforme las indicaciones contenidas en el documento “Guía para la carga y envío del Archivo xml.pdf” que se descarga junto con el prevalidador y por la otra, el diligenciamiento del formulario No. 110 para presentar la declaración de renta y complementario de acuerdo al procedimiento previsto para ello....” (resaltado mío)*

Hay que tener en cuenta que el artículo 3º de la Resolución 052 del 20 de octubre de 2018 establece:

*“Plazo para presentar la información. El “Reporte de Conciliación fiscal” deberá ser presentado previo a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario a la cual corresponda la conciliación fiscal, de acuerdo con los plazos fijados por el Gobierno Nacional.” (resaltado mío)*

### II Calendario de vencimientos para implementar la facturación electrónica.

Mediante la Resolución 020 del 26 de marzo la DIAN señala los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, y se establece el calendario para su implementación, hay que tener en cuenta que la fecha del vencimiento se establece de acuerdo al código de actividad económica principal inscrita en el RUT, según la nomenclatura definida en la Resolución 139 del 21 de noviembre del 2012.



**III Si, a la procedencia de costos y deducciones en el año gravable 2018 para los trabajadores independientes que perciban ingresos por rentas de trabajo.**

Acatando la sentencia C-120 de la Corte Constitucional del 14 de noviembre de 2018, la DIAN mediante la Resolución 016 del 07 de marzo por medio del cual entre otros se prescribió el formulario numero 210 correspondiente al año gravable 2018, incorporo al renglón 33 correspondiente a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en la sección de rentas de trabajo, la posibilidad de adicionar los costos y gastos procedentes para los trabajadores independientes.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Decreto 383 del 13 de marzo de 2019 (Presidencia)**  
Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta. El servidor público deberá actualizar cada año bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y presentar copia de su última declaración de renta.
- 2. Decreto 091 del 11 de marzo de 2019 (Alcaldía Bogotá)**  
Por el cual se establece en el Distrito Capital el procedimiento para la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.
- 3. Decreto 232 del 19 de febrero de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con el funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.
- 4. Resolución 0020 del 26 de marzo de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se señalan los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y se establece el calendario para su implementación.
- 5. Resolución 0016 del 07 de marzo de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se prescriben unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2019 y se modifica parcialmente la Resolución número 0052 del 30 de octubre de 2018.
- 6. Resolución 01564 del 01 de marzo de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se modifica la Resolución 001122 del 15 de febrero de 2019.
- 7. Resolución 0263 del 28 de febrero de 2019 (SuperFinanciera)**  
Certificar en un 19.37% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.
- 8. Resolución 0015 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 4° de la Resolución número 15734 de 2007.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

**1. Sentencia 21661 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, la DIAN no incurrió en falsa motivación al indicar en los actos administrativos acusados que no era posible acudir a este método por no tener la información necesaria, y por no ser posible que la autoridad aduanera la obtuviera.

**CONSTITUCIONAL**

**2. Sentencia C-084 del 27 de febrero de 2019 (Corte Constitucional)**

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

**3. Sentencia C-052 del 13 de febrero de 2019 (Corte Constitucional)**

DECLARARSE INHIBIDA, por ineptitud sustancial de la demanda, para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1, así como de los artículos 2 (parcial), 4 (parcial), 6 numeral 2, 7 (parcial) y 17 (parcial), de la Ley 1816 de 2016 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones”.

**4. Sentencia C-030 del 30 de enero de 2019 (Corte Constitucional)**

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

**5. Sentencia C-100 del 24 de octubre de 2018 (Corte Constitucional)**

Declarar EXEQUIBLE la expresión demandada, “y 6º”, contenida en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, por el cargo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

**6. Sentencia C-088 del 19 de septiembre de 2018 (Corte Constitucional)**

Se declaran exequibles las expresiones “o Comercializador de energía” y “el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste” del art. 352 de la L. 1819 de 2016.

**IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**7. Auto 22287 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)**

En conclusión, en el caso concreto, la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho y cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, razón por la que se aceptará y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, se le ordenará a la entidad demandada que profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 312412014000050, del 14 de abril de 2014, y que declare la firmeza de la Liquidación Oficial de Corrección Nro. 312412011000171, del 15 de septiembre de 2011, referente al impuesto al patrimonio del año 2011 de la sociedad actora.



## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**8. Auto 20406 del 18 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

La parte actora solicitó la suspensión provisional del numeral 4.43 del Concepto Unificado General 0481 de 2018. Negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandando.

**9. Auto 24068 del 12 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del párrafo del artículo 1.2.4.1.33 del Decreto 1625 de 2016.

**10. Sentencia 20651 del 05 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Si bien el artículo 781 del Estatuto Tributario no impide que el contribuyente presente los documentos soporte de costos y deducciones con posterioridad al momento en que le fueron exigidos, ni exime a la autoridad fiscal de valorarlos para establecer su procedencia, la Sala advierte que los allegados por el actor con el recurso de reconsideración no acreditan plenamente los conceptos cuestionados.

**11. Sentencia 20379 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, la DIAN no podía desconocer los costos de ventas y gastos de administración y ventas declarados por el actor con base en el artículo 781 del Estatuto Tributario, porque este sí probó las cifras declaradas por estos conceptos precisamente con el certificado de contador público, que allegó incluso en la respuesta al requerimiento especial, esto es, antes de que la DIAN expidiera la liquidación oficial de revisión.

**12. Sentencia 22550 del 28 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

Por las razones expuestas, se concluye que las erogaciones solicitadas se tratan de gastos personales y, por ende, no proceden como deducción. No puede perderse de vista que para que una erogación sea deducible conforme con el artículo 107 del Estatuto Tributario, debe existir relación de causalidad con del gasto con la actividad productora de renta.

**13. Sentencia 22100 del 15 de noviembre de 2018 (Consejo de Estado)**

En este punto, la sentencia apelada reconoció gastos por concepto de limpieza por \$3.321.551, por considerar dicha erogación plenamente justificada dentro de la actividad económica de la sociedad

## IVA

**14. Sentencia 22510 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Finalmente, se precisa que las compras de recarga en línea que realizó la sociedad a los operadores de comunicaciones no están gravadas con IVA, como lo determinó la DIAN, porque de conformidad con el artículo 429 del Estatuto Tributario[17], en los servicios, entre ellos, el de comunicación, el impuesto se causa una vez se preste el servicio y en cabeza del operador. Pero esa situación no implica que el servicio de intermediación que realizó la actora no se encuentre sujeto a IVA, porque el mismo es independiente del servicio de comunicación de los operadores y, además, no ha sido excluido o exonerado del impuesto, por tal motivo, debe gravarse sobre el valor pagado por ese servicio.



**15. Sentencia 22240 del 05 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

En todo caso, se encuentra que no demostró la efectiva exportación de la mercancía, esto es, la entrega real y material de los bienes por fuera del país. Más todavía, cuando existe prueba documental y visitas de verificación que demuestran la simulación de las compras de la chatarra que supuestamente fue exportada.

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**16. Sentencia 22182 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, la actora acreditó las «condiciones para estar sometido a la aplicación de aquello que se ha identificado como régimen de precios de transferencia, [como son] las de (i) ser contribuyente del impuesto sobre la renta y (ii) celebrar operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas», lo cual la obligaba a presentar la DIIPT por el año gravable 2008. No obstante, como omitió el deber formal que le asistía, procede la imposición de la sanción por no declarar.

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**17. Sentencia 22647 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, en el recurso de apelación la parte interesada invoca nuevamente una indebida notificación, pero esta vez de la Resolución que impuso la sanción por no declarar, toda vez que no se le notificó personalmente. Es por esta omisión que solicitó que se notifiquen nuevamente los actos demandados con el fin de ejercer su derecho de defensa. No obstante, no determina frente a quien se predica la omisión de la notificación, si a la sociedad contribuyente o a la ciudadana en calidad de deudora solidaria, pues se recuerda que los dos conforman la parte actora.

**18. Sentencia 21604 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

“...Si bien, (...) la actora presentó la declaración inicial de retención en la fuente de diciembre de 2011 con pago (válida), el 13 de febrero de 2012, presentó la declaración de corrección en la que aumento del valor liquidado, pero sin pago (ineficaz), configurándose la ineficacia de la declaración en los términos del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 15 de la ley 1430 2010...”

**19. Sentencia 20410 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

En lo relativo al momento en que se reanuda el conteo de los cinco años previsto para el ejercicio de la acción de cobro de los títulos ejecutivos sometidos al otorgamiento de facilidades de pago, por cuenta del incumplimiento del deudor, la Sala precisa que cuando se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el término de prescripción de la acción de cobro, que se encontraba interrumpido, se cuenta de nuevo a partir de la notificación del acto administrativo que declare incumplida la facilidad de pago, pues con la notificación es oponible acto al contribuyente.

**20. Sentencia 18912 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Una declaración de renta en la que se compense una pérdida fiscal puede ser objeto del beneficio de auditoría, en la medida que dicha declaración privada cumpla con los requisitos generales para acceder al mismo.



**21. Sentencia 22619 del 12 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

“Al respecto, es criterio unánime de la Sala desde el 2011, que como el artículo 634 del Estatuto Tributario solo prevé la liquidación y pago de intereses moratorios en el pago de impuestos, anticipos y retenciones a cargo del contribuyente, no deben liquidarse intereses de mora sobre la sanción por inexactitud, pues no lo previó así el artículo 670 ib.

**22. Sentencia 23659 del 05 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Así, en el caso, no se trata de cualquier vulneración, por el contrario, se evidencia que la omisión del Tribunal afectó en grado sumo a las partes, toda vez que si hubiera tenido en cuenta la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, la decisión adoptada habría sido distinta, con lo cual, la sentencia recurrida en revisión conllevó la afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

**23. Sentencia 22615 del 05 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

De manera que, la Administración debió entender que la solicitud era respecto de los actos sancionatorios, porque en los casos de devolución amparados con póliza de garantía, la resolución sanción es la que debe ser notificada a la compañía de seguros para que esta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en sede administrativa y judicial, pues a partir de ahí ocurre el siniestro y surge el interés o la legitimidad de la Aseguradora para actuar.

**24. Sentencia 23403 del 12 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

De acuerdo al criterio expuesto, el principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa puede ser aplicado de oficio, tal como lo hizo el Tribunal en la sentencia apelada.

**25. Sentencia 21168 del 24 de octubre de 2018 (Consejo de Estado)**

En el art. 559 del E.T. se establece una habilitación legal para que la Administración exija que se le haga presentación personal al memorial que contiene la respuesta al requerimiento especial, por la misma razón, la autoridad tiene la carga de constatar, en el momento de la radicación, si el escrito que se le allega requiere o no de presentación personal.

## TERRITORIAL

**26. Sentencia 21551 del 21 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

A pesar de que en sede administrativa la actora aportó certificado del revisor fiscal (reiterado en el proceso judicial) que discriminaba los ingresos obtenidos por prestación de servicios de salud, este no cuenta con respaldo alguno, toda vez que no fue acompañado de los documentos y soportes contables que dieran cuenta del sustento de sus afirmaciones.

**27. Sentencia 22441 del 05 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)**

Teniendo como base la reiteración jurisprudencial expuesta en el numeral anterior, considera la Sala que los actos demandados son nulos comoquiera que (i) exigen el cumplimiento de una obligación (presentación de una declaración consolidada anual) que no está prevista en ninguna norma local y (ii) desconocen la buena fe con la que actuó Recordar Precisión Exequial al presentar y pagar las declaraciones bimestrales de ICA.



**28. Sentencia 21526 del 05 de diciembre de 2018 (Consejo de Estado)**

No obstante, de los \$122.072.511.000 de ingresos declarados como obtenidos fuera del Distrito demandado, la actora solo acreditó el pago del impuesto sobre los \$118.318.336.662 que obtuvo en Bogotá, Cali, Bucaramanga y Medellín, sin que haya aportado elementos de prueba que desvirtúen lo anterior, por lo que el beneficio tributario pretendido es solo sobre este monto y se desconoce frente a la diferencia, por lo que esta pasa a integrar la base gravable, conforme lo prevé el artículo 47 del Acuerdo 030 de 2008.





DOCTRINA

COMERCIO

**1. Oficio 220-4748 del 04 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**

En relación con las obligaciones del deudor insolvente con la DIAN es menester indicar que el tratamiento de los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta el inicio del proceso de insolvencia difiere dependiendo de si se trata de reorganización o de liquidación judicial.

**2. Oficio 220-3274 del 24 de enero de 2019 (SuperSociedades)**

En materia societaria la vinculación económica da lugar a la situación de control, la cual genera una serie de obligaciones y efectos, entre los que se encuentran, la obligación de efectuar la correspondiente inscripción en el registro mercantil; entre otras, estas consecuencias difieren de aquellas de índole tributaria, aplicables en materia de impuesto a las ventas a todos los contribuyentes.

**3. Oficio 220-206544 del 10 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

Protocolo de familia en una sociedad por acciones simplificada y otros.

**4. Oficio 220-205910 del 07 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

El valor patrimonial o valor en libros, no obstante ser el método al que más recurren las empresas, es el más impreciso y antitécnico, e incluso su resultado puede alejarse mucho del valor real de la sociedad.

**5. Oficio 220-202711 del 05 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

Cesión de cuotas sociales, transformación y fusión por absorción.

**6. Oficio 220-202471 del 04 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

En este orden de ideas, en relación con sus inquietudes, ha de colegirse que en ejercicio del derecho de inspección en una sociedad anónima y dentro de las delimitaciones espacio-temporales establecidas para tal efecto, el accionista puede inspeccionar, esto es revisar o consultar entre otros libros y documentos sociales, el libro de registro de acciones y por ende conocer el nombre de los accionistas de la compañía, sin que por ello se vulnere derecho alguno.

**7. Oficio 220-202297 del 04 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

Naturaleza jurídica del acto por el cual se autorizan reformas de fusión.

**8. Oficio 220-201838 del 03 de diciembre de 2018 (SuperSociedades)**

No es viable la fusión de una ESAL con una sociedad, aun en cuando esta sea beneficiaria o absorbente de la sociedad comercial, o viceversa.



## FACTURACIÓN

### 9. Doctrina 04904 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, dado que a la fecha aún no se ha expedido decreto reglamentario, se siguen las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018. Esto significa que hoy, el documento equivalente POS tiene plena validez para solicitar costos y deducciones en el Impuesto sobre la Renta, lo mismo que Impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas, y será así hasta tanto se reglamente la materia; sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la DIAN.

### 10. Doctrina 04832 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, dado que a la fecha aún no se ha expedido decreto reglamentario, se siguen las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018. Esto significa que hoy, el documento equivalente POS tiene plena validez para solicitar costos y deducciones en el Impuesto sobre la Renta, lo mismo que Impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas, y será así hasta tanto se reglamente la materia.

### 11. Doctrina 33517 del 19 de noviembre de 2018 (DIAN)

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS cuando su

modelo de negocio así lo requiera, siempre y cuando se encuentre autorizado por la DIAN.

### 12. Doctrina 32234 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)

La acción por parte del prestador del servicio de subsanar una glosa no levantada por la entidad pagadora, no conduce necesariamente a una anulación y expedición de una factura nueva.

### 13. Doctrina 32088 del 03 de noviembre de 2018 (DIAN)

Así las cosas, es deber del obligado a expedir factura electrónica verificar la procedencia de las notas crédito o débito de acuerdo con la realidad económica y si pueden ser utilizadas con los fines particulares propuestos de acuerdo con la naturaleza de las diferentes operaciones que den lugar estas notas asociada a su facturación electrónica.

## IAR

### 14. Doctrina 01961 del 25 de enero de 2019 (DIAN)

Teniendo en cuenta lo revisado en los puntos 1, 2 y 3 de este documento, este despacho confirma lo establecido en Concepto objeto de reconsideración. En este sentido, se confirma lo establecido en la respuesta relacionada con el radicado 100023201 del 8 de mayo de 2017, al igual que lo establecido en los Oficios No. 27156 y 34749 de septiembre y noviembre de 2015.



## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### 15. Doctrina 900436 del 21 de marzo de 2019 (DIAN)

Así las cosas, se reitera que por el año gravable 2018 se deberá dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia, que interpretó el entonces artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1º de la Ley 1819 de 2016. En consecuencia, las personas naturales que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden detraer, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta.

### 16. Doctrina 04851 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Sobre el particular le manifestamos que de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 90-2 del Estatuto Tributario el vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente deberá presentar la declaración de impuesto sobre la renta dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en Colombia. Por consiguiente, en los casos (sic) en (sic) que el vendedor no sea residente fiscal en Colombia, este deberá presentar Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera mediante formulario 150.

### 17. Doctrina 04580 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)

Con la expedición de la Ley 1943 de 2018, se establecieron nuevas disposiciones sobre dividendos y

participaciones y mediante el artículo 121, se estableció que los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 1943 de 2018. Se debe tener presente que el artículo 246-1 del Estatuto Tributario no fue derogado por la Ley 1943 de 2018, por lo tanto, sus disposiciones se encuentran vigentes. Si bien podría argumentarse que existe una derogatoria tácita, esta solo opera cuando existe una clara contradicción entre dos normas y, por ende, prevalecería la norma posterior. En este caso, consideramos que no existe una contradicción manifiesta entre los dos regímenes de transición. Por consiguiente, los dividendos originados de utilidades anteriores al año gravable 2017, mantienen el tratamiento del régimen anterior, así se decreten en calidad de exigibles con posterioridad en año 2017 y siguientes.

### 18. Doctrina 01963 del 25 de enero de 2019 (DIAN)

Así las cosas, para el caso de las entidades del Régimen Tributario Especial que tienen como actividad meritoria No. 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario no es posible tratar como egreso aquellas donaciones realizadas, pues estas son descuento tributario en los términos del artículo 257 ibídem o dar el tratamiento consagrado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.27.



**19. Doctrina 01438 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o el “know how”, de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país, así como la prestación de servicios técnicos y asistencia técnica, son considerados ingresos de fuente nacional.

**20. Doctrina 01288 del 17 de enero de 2019 (DIAN)**

Por consiguiente, para el caso en concreto, se deberá entender que se perfeccionó el cambio de composición accionaria desde la fecha en la que se levantó el acta de la asamblea ya que es el documento donde consta el acuerdo entre las partes y desde cuando adquirió plena validez y existencia el acto jurídico. Por los motivos anteriormente expuestos sírvase a revocar Oficio 000175 del 19 de febrero de 2018.

**21. Doctrina 01169 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

Los anticipos para futuras capitalizaciones realizados por un no residente colombiano en una sociedad nacional, se deberá tratar para efectos fiscales como un aporte a una sociedad nacional. De conformidad con el art.319 del E.T.

**22. Doctrina 35683 del 27 de diciembre de 2018 (DIAN)**

El lit.d del num.4 del art.319-6 del E.T., consagra para el caso de las fusiones o escisiones re organizativas, que la contraprestación deberá ser del 99%.

**23. Doctrina 35394 del 26 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Por lo tanto si en esencia económica y bajo los presupuestos del contrato se ha establecido que uno de los partícipes no reconoce activos o pasivos, entonces el mismo artículo 18 del estatuto tributario no obliga al reconocimiento de estas partidas, cuando dice “Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan”, por consiguiente el contribuyente deberá demostrar y soportar tal situación, bajo los medios probatorios que considere pertinente.

**24. Doctrina 02923 del 07 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Todas las entidades prestadoras de servicios públicos, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**25. Doctrina 900418 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Lo anterior implica un cambio en la forma como tributan las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial y que generan renta, que pasaron de estar sujetas al Régimen Tributario Especial a ser contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, por expresa disposición del artículo 19-5 del Estatuto Tributario y la derogatoria del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 por parte del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.



**26. Doctrina 34264 del 12 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Si las transferencias efectuadas cumplen con los requisitos para ser consideradas ingreso al ser susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio, el receptor es responsable del impuesto sobre la renta y complementarios.

**27. Doctrina 900408 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

De acuerdo con lo anterior, como la legislación tributaria no consagró una norma que otorgue un tratamiento especial para reconocer los descuentos condicionados, entre ellos por volumen de ventas para los distribuidores minoristas de combustibles al tener un tratamiento especial en la determinación de la renta provenientes de la enajenación de combustibles, estos descuentos forman parte de los ingresos brutos del contribuyente, por lo que deberán ser sumados para determinar la renta líquida del respectivo período según las disposiciones antes señaladas.

**28. Doctrina 33700 del 21 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En ese orden de ideas, como la pérdida ocurrida recae sobre una inversión en acciones otra sociedad, es decir no corresponde con la categoría de “bienes usados”, no es susceptible de solicitarse como deducción, independientemente de la causal que la origine.

**29. Doctrina 33637 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Cuando el heredero de una sucesión vende sus derechos herenciales, la venta de estos derechos le genera un ingreso, pero no por concepto de gananciales de una sucesión.

**30. Doctrina 33234 del 16 de noviembre de 2018 (DIAN)**

De tal suerte que “la certificación bajo la gravedad de juramento” que debe presentar la persona natural se constituye en la prueba que deberá obtener la entidad financiera para proceder o no a la práctica de la retención al momento del retiro de los aportes realizados. De esta manera, estima esta Dependencia que se solucionan las inquietudes aquí planteadas, pues se limita el ámbito de actuación y responsabilidad de las entidades financieras, con la obtención de la certificación bajo gravedad de juramento. Sin embargo, si la entidad tiene conocimiento de que uno de los numerales presentados en la certificación no se cumple, deberá realizar la retención en la fuente.

**31. Doctrina 32434 del 07 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, las cooperativas tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%) sin que la ley haya hecho ninguna diferenciación entre la fuente de la cual proviene el beneficio. Por tal motivo, el total del excedente del ejercicio no se puede escindir en: excedentes de operaciones con terceros y excedentes de operaciones con afiliados a la cooperativa.



**32. Doctrina 32424 del 07 de noviembre de 2018 (DIAN)**

El artículo 145 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 87 de la Ley 1819 de 2016, es concordante con los artículos 146, 195, 270, lo mismo que el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

**33. Doctrina 32270 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos todos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables, es decir, todos aquellos que hayan sido devengados contablemente en el periodo fiscal, a menos que se verifique alguna de las circunstancias excepcionales desarrolladas en el inc.2 del art.28 del E.T.

**34. Doctrina 27201 del 27 de septiembre de 2018 (DIAN)**

En el Municipio de Mocoa, únicamente para el año gravable 2018, no se aplica la tarifa del Impuesto sobre la Renta señalada en el art.19-4 del E.T., si no la del 0% establecida en el art.8 del D.731 de 2017.

### IVA

**35. Doctrina 06454 del 14 de marzo de 2019 (DIAN)**

La base gravable del impuesto sobre las ventas para la importación de cervezas se determina con base en el valor de aduanas, adicionando a este valor los derechos de aduana. Esto, de conformidad con el Artículo 459 del Estatuto Tributario. En

la venta de cerveza nacional o importada, la base gravable de IVA deberá determinarse de conformidad con el artículo 475 del Estatuto Tributario; es decir, el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995.

**36. Doctrina 02092 del 28 de enero de 2019 (DIAN)**

La Sociedad de comercialización Internacional podrán gozar de los beneficios previstos en los arts. 479 y el lit. b) del art. 489 del ET., en la comercialización y venta de productos colombianos que sean adquiridos a un productor nacionales y sean efectivamente exportados.

**37. Doctrina 01403 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

De este modo, se concluye que, los recursos administrados por las EPS que están excluidos de tributos son los relacionados con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pues son servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con la Ley 100 de 1993, los cuales también coinciden con los numerales del 3 y 8 del artículo 476 y 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario. Sin que dentro de ellos puedan incluirse los pertenecientes a las rentas propias de las citadas entidades. Adicional a lo explicado se adjuntan los oficios con radicados DIAN: No. 001858 de 2018. No. 900438 de 2018. No. 033599 de 2017. No. 024220 de 2016. No. 023332 de 2015.



**38. Doctrina 01400 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

De diametral importancia resulta la mención a este principio, pues rige la procedencia de cualquier beneficio de carácter tributario que se demande. Luego si habiendo sido constatado que el servicio de reinstalación o reconexión del servicio de acueducto no se encuentra comprendido dentro de las actividades que se consideran complementarias y de las cuales viene aparejado el beneficio tributario, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 476 del E.T., fuerza concluir, como en efecto se concluyó en la discutida doctrina, que el servicio por el que se indaga, se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas.

**39. Doctrina 00066 del 17 de enero de 2019 (DIAN)**

Conforme lo expuesto podemos inferir que los vinos presentados como producto terminado apto para el consumo humano, designados como vinos o mosto de ....., obtenido a partir de uva -para el caso de la consulta; también pueden ser obtenidos a partir de cereales o de otros productos naturales agrícolas-, fermentados en condiciones adecuadas para obtener el vino o mosto de uva; clasificados en la subpartida arancelaria que corresponda, hacen parte de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, y por ende, tienen un impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%). Tarifa que no aplica para cualquier otro bien definido como mosto que se

presenta como materia prima o cualquier otra forma, no apta para el consumo humano.

**40. Doctrina 01189 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

En ejercicio de la potestad legislativa, fue promulgada la Ley 1943 de 2018, “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ley cuyo artículo 10 modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario, norma que respecto del servicio de arrendamiento establece en el numeral 15 como servicio excluido del impuesto sobre las ventas: “El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.”

**41. Doctrina 01180 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

Por lo anterior –tal como se explicó en el oficio objeto de reiteración- “el interesado en aplicar la exclusión debe contar con la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética, en la cual la entidad avala el proyecto de FNCE y los equipos, elementos y maquinaria, nacionales que serán objeto de importación o compra, o los servicios a adquirir” y posteriormente, obtener la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la cual es el soporte de la exclusión del tributo.



**42. Doctrina 900424 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Teniendo en cuenta que en los casos de retiro de inventarios el vendedor es el mismo comprador, el retiro deberá ser facturado indicando el mismo nombre y NIT del responsable que realiza el retiro. Adicionalmente, el IVA generado por el responsable no podrá ser descontado, pero podrá ser tratado como un mayor valor del costo para efectos del impuesto sobre la renta.

**43. Doctrina 900421 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

La anterior aclaración, para afirmar que si de lo que se trata es de un servicio de agencia comercial prestado por parte de no residentes en el territorio nacional y, además, a favor de residentes en Colombia, para la concreción de negocios en el exterior sobre bienes, se está en presencia de un hecho generador del impuesto sobre las ventas. Por ende, el residente colombiano responsable del régimen común, deberá practicar la retención en la fuente de qué trata el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

**44. Doctrina 900406 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Ahora bien, tratándose de pólizas, el artículo 427 del E.T. contempla las excluidas, dentro de las cuales no se encuentran, ni la garantía única de cumplimiento para la ejecución de un contrato estatal, ni la garantía y/o seguro de responsabilidad civil extracontractual para la ejecución de un contrato de igual naturaleza, norma esta que se acompasa con los numerales 7 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, referido a los servicios excluidos.

**45. Doctrina 33531 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En consecuencia, se confirma el Oficio No. 027608 del 26 de septiembre de 2018, y se reitera que: “la certificación del AUNAP o de cualquier otra autoridad que se exija para elaborar un productor exento o exportado que otorga el derecho a solicitar la devolución del IVA, puede ser requerida por la administración tributaria junto con los requisitos generales y especiales establecidos en el estatuto tributario o en su decreto reglamentario, toda vez que para que proceda la devolución se debe verificar la operación contable y fiscal por el saldo a favor originado en la elaboración, venta o exportación del bien exento del cual se solicita la devolución de IVA”.

**46. Doctrina 33247 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Respecto del licenciamiento de uso de un segmento satelital por parte de la sociedad A domiciliada en Colombia a una sociedad B domiciliada en el exterior (primer supuesto fáctico de la consulta) el Concepto 00001 del 19 de junio de 2003 en su descriptor 1.8. interpreta que en general el licenciamiento comporta la prestación de un servicio y en consecuencia está sometido al impuesto sobre las ventas.





**47. Doctrina 32307 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas con anterioridad, es posible establecer que el beneficio del servicio no se ve reputado exclusivamente en el exterior. Esto, ya que la prueba realizada en los laboratorios ubicados en Colombia, constituyen un elemento indispensable para la venta del producto y, por ende, los beneficios del servicio se ven representados, en parte, cuando se realiza la venta del producto a personas ubicadas en el país. Por lo anterior, no es posible aplicar lo establecido en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

**48. Doctrina 32092 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)**

El único servicio de recolección municipal de residuos que está excluido de IVA es aquel que encuadre con la definición de servicio público de aseo del art. 14 de la L. 142 de 1994.

**NIIF**

**49. Concepto 041 del 28 de febrero de 2019 (CTCP)**

Se observa que el consultante se encuentra preguntando por el registro contable de los ingresos pero con un objetivo diferente al de la presentación de información financiera de propósito general, el propósito de su pregunta es relacionado con los ingresos que son base para la liquidación de sus comisiones de venta y del bono por cumplimiento de metas; en este caso la recomendación es que las comisiones y las bonificaciones se

liquiden y se causen de conformidad con lo acordado contractualmente, lo cual en algunas ocasiones podría ser diferente a lo reconocido como ingresos en la contabilidad o en el reporte de ingresos de un período específico. Se observa que el consultante se encuentra preguntando por el registro contable de los ingresos pero con un objetivo diferente al de la presentación de información financiera de propósito general, el propósito de su pregunta es relacionado con los ingresos que son base para la liquidación de sus comisiones de venta y del bono por cumplimiento de metas; en este caso la recomendación es que las comisiones y las bonificaciones se liquiden y se causen de conformidad con lo acordado contractualmente, lo cual en algunas ocasiones podría ser diferente a lo reconocido como ingresos en la contabilidad o en el reporte de ingresos de un período específico.

**50. Concepto 1140 del 13 de febrero de 2019 (CTCP)**

El reconocimiento de una transacción, se debe al cumplimiento de la definición de cada elemento de los estados financieros, por ello al efectuar el reconocimiento y la medición inicial, se afectará la “partida doble” generando un activo (inventario) y un pasivo (cuenta por pagar al proveedor). Lo referido en su consulta del tratamiento posterior de la cuenta por pagar, se medirá por su valor a pagar al costo amortizado (dependiendo de las condiciones del plazo pactado) afectando el estado de resultados por los efectos de la tasa de interés (si existe) y la diferencia en cambio.



**51. Concepto 985 del 19 de diciembre de 2018 (CTCP)**

El tratamiento contable de los fondos para ejecución en períodos posteriores en una ESAL, se reconocerán de conformidad con lo normado en los marcos técnicos normativos actuales.

**52. Concepto 1016 del 18 de diciembre de 2018 (CTCP)**

El proceso de incorporación de las transacciones registradas a través del patrimonio autónomo en la información financiera de la entidad que informa podrá ser realizado de manera detallada o línea a línea por rubro o cuenta contable de acuerdo con las necesidades de información y requerimientos de la administración y de la auditoría de la entidad que informa.

**53. Concepto 1139 del 13 de diciembre de 2018 (CTCP)**

En una copropiedad los instrumentos financieros denominados cuentas por cobrar se originan en diversas fuentes, algunas son el resultado del cobro de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, otras provienen del cobro de intereses de mora, multas o sanciones, otras proceden de la explotación de bienes comunes, de rendimientos financieros y otras fuentes. En la copropiedad la mayoría de los saldos de cuentas por cobrar se originan como contrapartida del reconocimiento de los ingresos por cuotas ordinarias o extraordinarias, las cuales deben ser registradas sobre la base causación, cuando son exigibles, y no sobre la base de caja.

**54. Concepto 962 del 12 de diciembre de 2018 (CTCP)**

El tratamiento contable de las subvenciones se encuentra descrito en la Sección 24 de la NIIF para PYMES.

**55. Concepto 984 del 04 de diciembre de 2018 (CTCP)**

La norma de información financiera que debe aplicar una entidad clasificada en el Grupo 2 establece de forma expresa que los costos de apertura de una nueva instalación, los de introducción de un nuevo producto o servicio, de apertura del negocio en una nueva localización, de administración y otros costos indirectos generales, así como los costos por préstamos no deben ser objeto de capitalización como parte del costo.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**56. Doctrina 00192 del 22 de marzo de 2019 (DIAN)**

De acuerdo con la certificación mensual que expide la Superintendencia Financiera de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, se identifica el porcentaje establecido para el mes en que se va a realizar el pago y se le suman 2 puntos porcentuales.

**57. Doctrina 01543 del 21 de enero de 2019 (DIAN)**

Para la vinculación de los representantes legales o liquidadores como deudores solidarios, no se establece que previamente deba vincularse a los socios.



**58. Doctrina 00050 del 25 de enero de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, se aclara el Oficio No. 000713 del 22 de julio de 2016, en el sentido de determinar que las sumas adeudadas junto con los intereses estipulados en el Estatuto Tributario hacen parte de la afectación al bien jurídico tutelado como indemnización del daño causado hasta proferida la sentencia condenatoria y con ella finalizada la etapa de juzgamiento de conformidad con los artículos 96 y 402 del CP., luego de ello, dentro del trámite del Incidente de Reparación Integral operan los intereses civiles sobre la totalidad del valor del daño, de conformidad con la naturaleza civil de esta etapa procesal.

**59. Doctrina 01403 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, acorde con lo manifestado en el Oficio 005033 de 10 de marzo de 2017 que señala en uno de sus apartes: "(...) Así las cosas, para la liquidación de interés de mora se deben seguir aplicando los mismos parámetros señalados en la Circular 0003 de 2013, pero utilizando la tasa de interés moratorio establecida a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016. (...)", es claro que sin distinción del período al que corresponda la obligación tributaria de plazo vencido, si el pago se realiza a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016 se aplicará la tasa de interés moratorio en la forma consagrada en el artículo 635 del estatuto tributario en la forma en que fue modificado por el artículo 279 de la citada ley.

**60. Doctrina 01399 del 18 de enero de 2019 (DIAN)**

En el mismo sentido si con la presentación oportuna de la declaración se hace un pago parcial y la diferencia arrojada en la misma se cancela dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, se cumple el presupuesto para su validez.

**61. Doctrina 902789 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

Los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias consagrados en la L.1819 de 2016 son aplicables para las declaraciones tributarias presentadas a partir de la vigencia de la misma, con independencia del período gravable a que correspondan.

**62. Doctrina 900401 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

En tal contexto, es claro que el presupuesto para acudir al procedimiento de la Ley 962 de 2005, como en el caso planteado, es que no se haya hecho uso del saldo a favor mediante la devolución, es decir que a pesar de haberse imputado erróneamente no se haya solicitado en devolución.

**63. Doctrina 02752 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)**

La sanción por extemporaneidad mal liquidada en una declaración de renta inicialmente presentada y corregida posteriormente no forma parte de las causales previstas para admitir la solicitud de devolución. Sin perjuicio de que pueda llegar a configurarse alguna de las causales de rechazo definitivo prevista en la primera parte del art. 875 del E.T.



## RETENCIÓN EN LA FUENTE

### 64. Doctrina 04860 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Retención en la enajenación de bienes inmuebles (arts.398 y 401 del E.T.).

### 65. Doctrina 01430 del 21 de enero de 2019 (DIAN)

El numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018, establece los tipos de servicios digitales o electrónicos que se encuentra dentro del marco de la Resolución 51 de octubre 2018.

### 66. Doctrina 01410 del 18 de enero de 2019 (DIAN)

En conclusión, en materia tributaria, lo que realmente importa es que siempre que se cumplan las condiciones para que el contribuyente se clasifique como responsable de la autorretención a título de renta y complementario, la base de la autorretención estará dada por el total de pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, percibidos en el período a liquidar. Por lo anterior, se deben reconocer para efectos de calcular la autorretención, todos aquellos ingresos devengados de acuerdo con el Estatuto Tributario.

### 67. Doctrina 01179 del 16 de enero de 2019 (DIAN)

Por lo anterior, resulta claro que la procedencia de la depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, detrayendo los aportes al sistema se (sic) seguridad

social integral, debe estar soportada con el comprobante del pago efectivo de los mismos, en cumplimiento de los artículos 108 y 387 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.4.1.6 y 1.2.4.1.7 del Decreto 1625 de 2016.

### 68. Doctrina 01171 del 16 de enero de 2019 (DIAN)

Como consecuencia de lo anterior, este despacho entiende que la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, aunque a dichas utilidades le es aplicable la tarifa especial de dividendos y participaciones establecida en los artículos 242, 242-1 y 245 del E.T. 2.8. En virtud de lo anterior, es aplicable la retención en la fuente establecida en los artículos 242, 242-1 y 245 del E.T. a la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social.

### 69. Doctrina 01168 del 16 de enero de 2019 (DIAN)

En este sentido, consideramos que la norma busca establecer, entre otros, que las regalías procedentes de Colombia a favor de un residente del Reino Unido de Gran Bretaña y/o Irlanda del Norte ("UK") pueden ser sometidas a imposición en UK. Sin embargo, dichas regalías también pueden ser gravadas en Colombia de conformidad con la legislación interna sin que el impuesto exigido exceda el 10% del importe bruto de las regalías cuando el beneficiario sea un residente del UK.



**70. Doctrina 01167 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

Por lo anterior, independientemente de si el intangible se encuentra ubicado en el territorio colombiano o no, de acuerdo con el artículo precitado, se entiende que los pagos por conceptos de regalías derivados de la explotación de dicho intangible son un ingreso de fuente colombiana. Teniendo en cuenta que el artículo es claro para estos efectos, deberá aplicarse la retención en la fuente del artículo 408 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1943 de 2018. Dicho artículo establece que la retención en la fuente es del 20% del valor nominal del pago o abono en cuenta.

**71. Doctrina 01118 del 16 de enero de 2019 (DIAN)**

En efecto, en el Oficio 036232 del 27 de diciembre de 2016 al resolver una serie de inquietudes relacionadas con el contrato de cuentas en participación, en especial a quien pertenecen las retenciones practicadas al gestor, se trajo lo concluido en el Concepto 003653 del 14 de enero de 2008 (que a su vez se basa en el Oficio 099597 del 24 de noviembre de 2006) donde se reitera que no hay normas que permitan trasladar las retenciones al socio oculto y se expone que solamente quien es el titular del ingreso sometido a retención en la fuente, como sujeto pasivo de la misma, es quien puede afectar con ellas la declaración del período fiscal en que se le practiquen.

**72. Doctrina 900402 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Al respecto, se dice que los bienes o servicios una vez son adquiridos por

la Corporación se entregan a los corporados y a la comunidad para mejorar su calidad de vida como auxilios, lo cual significa que se entregan de manera gratuita. El acto entre vivos por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, es considerado jurídicamente una donación. (artículo 1443 del Código Civil). Conforme lo establecido en el artículo 302 del Estatuto Tributario, las donaciones son ganancias ocasionales. Según concepto número 031166 de 2002, “(...) las donaciones constituyen un ingreso para el beneficiario y salvo norma expresa que lo consagre, son gravables y por lo tanto sometidas a atención en la fuente, siempre y cuando la donante tenga la calidad de agente de retenedor. (...)” Como los ingresos por donaciones recibidas no son cobijados por algún concepto de retención específico, la retención que se le aplicará es por el concepto de “otros ingresos tributarios”, implicando esto que la tarifa de retención es del 3.5% y la base será la que se determine conforme al criterio establecido por el artículo 303 del Estatuto Tributario.

**73. Doctrina 33632 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Criterios para la autorretención de renta en ingresos por diferencia en cambio.



**74. Doctrina 33661 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

¿Se informe la normatividad, los impuestos, gravámenes, retenciones y en general que clase de tribuciones de ley se deben pagar en aquellos procesos que mediante sentencia judicial y auto que aprueba parcialmente la conciliación, es reconocida una obligación pecuniaria o una cantidad líquida de dinero más unos intereses causados, como indemnización?

**75. Doctrina 33651 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Como puede observarse, el artículo 408 del E.T. fue incorporado a la legislación tributaria mediante el artículo 126 de la Ley 1819 de 2016, al tanto que el artículo 5° de la Ley 1493, entró en vigencia a partir de su promulgación, es decir, el día 26 de diciembre de 2011. Ambos artículos refieren a actividades artísticas; uno fija la tarifa de impuesto de renta único del 8% y el otro fija la tarifa de retención en el 15% del valor nominal del pago o abono.

**76. Doctrina 33611 del 20 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Ahora si el contribuyente sin cumplir las condiciones anteriores para ser autorretenedor las practicó, declaró y pagó es claro que se está frente a la figura de un pago de lo no debido, pues dicho pago no obedece a una causal legal y como bien se expresa en el Oficio No. 000499 del 31 de mayo de 2016 “Así pues ocurre pago de lo no debido cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al

momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.”

**77. Doctrina 33232 del 16 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Para concluir este tercer evento, cuando la SAS le compra a una persona un producto cárnico sin procesamiento industrial deberá practicar una retención a la tarifa del 1.5%. Esto, si la transacción excede de las 92 UVT. Por el contrario, si el producto tiene transformación industrial, deberá realizar la retención en la fuente del 2.5% si el vendedor es declarante de renta o al 3.5% si quien le vende es una persona natural no declarante del impuesto de renta. Lo anterior, cuando el valor de enajenación exceda de 895.000 pesos.

**78. Doctrina 32315 del 06 de noviembre de 2018 (DIAN)**

Mediante el radicado de la referencia pregunta sobre la vigencia del Oficio 028744 del 2 de octubre de 2015 y en caso de encontrarse vigente consulta cuál es la tarifa de retención a una IPS por exámenes médico ocupacionales.



## TERRITORIAL

### **79. Concepto 2689 del 20 de enero de 2019 (MinHacienda)**

De tal manera, lo que permite la norma es la terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios que se encuentran en una instancia anterior a la etapa de cobro, motivo por el cual, en respuesta a su interrogante, debe señalarse que lo normado por el artículo 101 no resulta aplicable a obligaciones contenidas en actos definitivos respecto de los cuales se estén adelantando labores propias del procedimiento administrativo de cobro.